



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

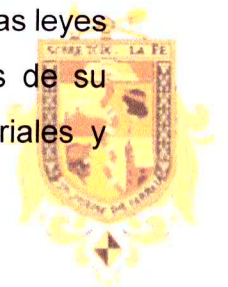
P R E S E N T E. –

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA,

a través del Presidente Municipal, Jorge Alfredo Lozoya Santillán, con fundamento en la fracción IV, del artículo 68, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; el artículo 28, fracción II, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; la fracción IV, del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; y los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, presenta la Iniciativa de Decreto de Reforma a la Fracción II del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Entidades Federativas poseen su propio régimen interior, el cual, se establece tanto en la Constitución General, como en las particulares de los Estados. Este Constitucionalismo Local implica que las Constituciones estatales son las leyes supremas locales, y como tales, gozan de las características entitativas de su versión federal: supremacía, fuerza normativa, rigidez, contenidos materiales y garantías jurisdiccionales.



MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL

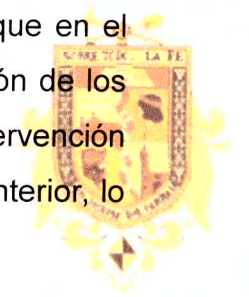


El mencionado artículo, dispone que para que las reformas y/o adiciones lleguen a ser parte de la Constitución, es necesario que cumplan básicamente con dos requisitos:

1. Que el Congreso del Estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.
2. Que sean aprobadas por, cuando menos, veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado.

De estas condiciones establecidas en la Constitución Local, se desprende la facultad otorgada a los Ayuntamientos en los procesos de reforma y/o adición, donde se desempeñan con el carácter colegisladores. En este sentido, dicha calidad implica que forman parte del Poder Reformador local. Así, es evidente que los Ayuntamientos desempeñan un rol importante pues tienen la facultad de aprobar o rechazar las modificaciones a la Constitución.

Al respecto, en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 131/2017, se establece que en el proceso de adición y/o reformas a la ley fundamental local, la intervención de los ayuntamientos se concreta a emitir el voto del Municipio, es decir, su intervención se constriñe a la validación de aquellas modificaciones con su voto. Lo anterior, lo sustenta el Pleno en la siguiente tesis:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS



"MUNICIPIOS. SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN LOCAL ES ÚNICAMENTE PARA VALIDARLAS CON SU VOTO, PERO NO PARA MODIFICARLAS O REVOCARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

*Si bien es cierto que el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que para reformar la Constitución Local se requiere de la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, también lo es que ese voto no tiene por efecto modificar o revocar las reformas propuestas, pues **su participación en el acto de aprobación de las reformas constitucionales que expida el Congreso Estatal se limita a que, en su carácter de entidades políticas, componentes del Estado, tienen la potestad de manera individual y separada, de aprobar o no las nuevas disposiciones que pretendan incorporarse a la Constitución del Estado. Esto es, los Municipios son entes públicos que intervienen en el proceso de formación de las normas locales supremas para validar con su voto las modificaciones en la Constitución, discutidas y aprobadas previamente por el Congreso Local, pero no para modificar o revocar las reformas en cuestión**".*

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXVII, febrero de 2008, tesis: P./J. 14/2008, página: 1869, registro digital: 170256).

Énfasis añadido.

En este sentido, es evidente que los ayuntamientos, de manera constitucional, gozan de la facultad de aprobar o rechazar las reformas y/o adiciones que se realizan a la Ley Suprema local, por lo que, en virtud de dicha facultad, se debe buscar que este ejercicio se desarrolle en un plano de igualdad que redunde en un proceso jurídicamente certero.





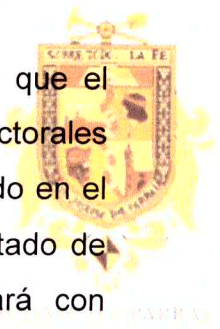
Retomando el proceso de reforma y/o adición a la Constitución Federal, el ya mencionado artículo 135 no hace distinción alguna entre las Entidades Federativas, brindándoles igualdad a todas y cada una de ellas, por lo que, el voto que otorguen aprobando o rechazando las reformas y/o adiciones, tienen el mismo peso en el proceso.

Esta consideración, resalta en virtud de que, en el proceso de reforma y/o adición a la Constitución local, la fracción segunda del artículo 202, establece dos clausulas relativas a la participación de los ayuntamientos:

1. Que se aprueben por, cuando menos, veinte ayuntamientos.
2. Que esos veinte ayuntamientos representen más de la mitad de la población del Estado.

En este sentido, es posible advertir que no basta con que determinado número de ayuntamientos apruebe las reformas y/o adiciones, sino que es necesario que esos ayuntamientos representen más de la mitad de la población.

Esta condición relativa a la población, resulta redundante, en razón de que el porcentaje de población ya se encuentra representado en los 22 distritos electorales que conforman el Estado de Chihuahua, de conformidad con lo establecido en el marco normativo del Estado. Al respecto, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 40 establece que el Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años.





En relación con lo anterior, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone que el Congreso del Estado se integra por veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once diputados electos según el principio de representación proporcional, para lo cual, existirá una circunscripción plurinomial correspondiente al territorio de la Entidad. Asimismo, el artículo 14 del referido ordenamiento establece que para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio del Estado de Chihuahua se dividirá en veintidós distritos electorales uninominales; la demarcación de los distritos electorales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, se advierte que el factor relacionado con la población se encuentra garantizado a través de la conformación del Congreso Local, donde cada distrito uninominal se determina en razón del censo general de población, con la finalidad de otorgar una verdadera representación, por lo que, tomar en cuenta la población de los municipios en el proceso de aprobación de las reformas y/o adiciones, es redundar en aspectos ya regulados.

En este orden de ideas, la condición establecida en la fracción II del artículo 202 de la Constitución del Estado, hace una distinción a los ayuntamientos en razón de la población que los habita, lo que, a su vez, implica una limitación a un procedimiento constitucional, generando una desigualdad a los municipios que integran el estado.






Así, la participación de los ayuntamientos no se desarrolla de manera igualitaria, puesto que, eventualmente, pudiera darse el caso en el que los municipios con un mayor índice de población aplasten a aquellos con menor índice.

De esta manera, lo dispuesto en la fracción II del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, es una condición única en el ordenamiento jurídico mexicano. De las 32 entidades federativas que conforman la República Mexicana, 27 de ellas regulan la participación de los ayuntamientos en los procesos de reforma y/o adición a sus Constituciones Locales, sin embargo, solo el Estado de Chihuahua establece que los ayuntamientos que aprueben dichos procesos, deberán representar más de la mitad de la población, como se muestra a continuación:

ENTIDADES FEDERATIVAS	APROBACIÓN DE REFORMAS O ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POR LOS DIPUTADOS	APROBACIÓN DE REFORMAS O ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POR AYUNTAMIENTO
1. Aguascalientes	<ul style="list-style-type: none">• Requerirá los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados. (artículo 94)	<ul style="list-style-type: none">• Se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado.• Deberá ser aprobada dentro del término de 15 días por la mayoría de los ayuntamientos para su declaración.


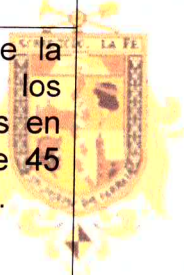


<p>2. Baja california</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Requerirá aprobación de las dos tercias partes del número total de diputados (artículo 112) 	<ul style="list-style-type: none"> • Se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado • Deberá ser aprobada dentro del término de un mes por la mayoría de los ayuntamientos para su declaración.
<p>3. Baja california sur</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Requerirán de la aprobación de cuando menos, las dos terceras partes del total de diputados que integran la Legislatura. (artículo 166) • Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres Diputados, Fracción Parlamentaria o iniciadas por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos o los ciudadanos sudcalifornianos. (artículo 166) 	



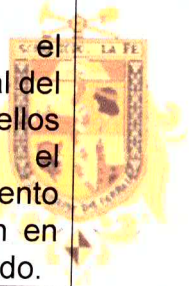
<p>4. Campeche</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Requerirá ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes en la respectiva sesión. (artículo 130) 	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación por la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.
<p>5. Chiapas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La aprobación de las dos terceras partes de los Diputados que lo integren. (artículo 124) 	<ul style="list-style-type: none"> • Que la mayoría de los Ayuntamientos den su aprobación dentro de los 30 días siguientes a aquel en que hubiere comunicado la Minuta Proyecto de Decreto de reformas y/o adiciones, entendiéndose que su abstención es Aprobación
<p>6. Chihuahua</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Congreso del Estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (artículo 202) 	<ul style="list-style-type: none"> • Que sean aprobadas por, cuando menos, veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado en un término de cuarenta días naturales a partir de su notificación.



7. México	<ul style="list-style-type: none"> Se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, y sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México (artículo 135) 	
8. Coahuila de Zaragoza	<ul style="list-style-type: none"> Se requiere del voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes. (artículo 196) 	<ul style="list-style-type: none"> Sea aprobada por la mayoría absoluta de los ayuntamientos del Estado.
9. Colima	<ul style="list-style-type: none"> Aprobación por las dos terceras partes del número total de Diputados que forman la Cámara. (artículo 130) 	<ul style="list-style-type: none"> Aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos en un término de 30 días.
10. Durango	<ul style="list-style-type: none"> Se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado. (artículo 182) 	<ul style="list-style-type: none"> Aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos en un término de 45 días naturales. 
11. Guanajuato	<ul style="list-style-type: none"> Es indispensable que el Congreso las apruebe por el 	<ul style="list-style-type: none"> Aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos.

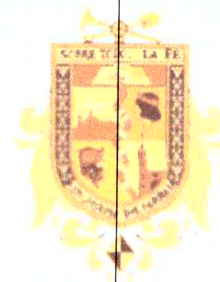


	<p>voto de cuando menos el setenta por ciento de sus miembros. (artículo 145)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Podrán ser sometidas a referéndum por los diputados, los Ayuntamientos o los ciudadanos. • En el caso de los ciudadanos, éstos deberán representar cuando menos el diez por ciento de los inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la Entidad. • La resolución derivada del referéndum será vinculatoria cuando hayan participado al menos el sesenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal del Estado, y de ellos al menos el sesenta por ciento se manifiesten en el mismo sentido.
12. Guerrero	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación por las dos terceras partes del total de los integrantes del 	<ul style="list-style-type: none"> • Ser aprobadas por el cincuenta por ciento más uno de los





	Congreso del Estado. (artículo 199)	Ayuntamientos, en sesión de Cabildo, en un plazo improrrogable de 60 días naturales contados a partir del día siguiente en que la reciban.
13. Hidalgo	<ul style="list-style-type: none"> Aprobación cuando menos, de los dos tercios de número total de Diputados. (artículo 158) 	<ul style="list-style-type: none"> Aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos.
14. Jalisco	<ul style="list-style-type: none"> Acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados que integren la Legislatura. (artículo 117) 	<ul style="list-style-type: none"> Aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos en el término de un mes.
15. Ciudad de México	<ul style="list-style-type: none"> Requerirán cuando menos el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso. Se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad. Cuando la participación total corresponda, al 	



ESTADO DE PARRAL

ALFONSO GARCÍA 2000-2001

SECRETARÍA DE GOBIERNO PARRAL, MEX.

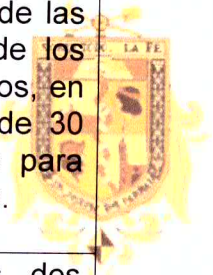
FRANCISCO MIRANDA Y ROSALES S.A. DE C.V.

EN CALIFORNIA AMERICA S

C.P. 33880 TEL. PARRAL 427 527 4700



	<p>menos, al treinta y tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el referéndum será vinculante. (artículo 69)</p>	
16. Michoacán de Ocampo	<ul style="list-style-type: none"> • Se requiere el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso. (artículo 164) 	<ul style="list-style-type: none"> • Se somete a discusión y aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos Municipales del Estado en un término de un mes.
17. Morelos	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados. (artículo 147) 	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de las 2/3 partes de los ayuntamientos.
18. Nayarit	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Diputados miembros del Congreso. (artículo 131) 	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de las 2/3 partes de los ayuntamientos, en un término de 30 días hábiles para emitir el voto.
19. Zacatecas	<ul style="list-style-type: none"> • El voto de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de Diputados que 	<ul style="list-style-type: none"> • El voto las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado, en un plazo no mayor de





	constituyan Legislatura; (Artículo 164)	la	treinta naturales.	días
--	---	----	-----------------------	------

Al respecto, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como base de la división territorial de los Estados y de su organización política y administrativa al municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Asimismo, el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, retoma lo dispuesto en la Constitución Federal, adoptando al municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa; asimismo, el artículo 125 establece que el territorio del Estado se divide en sesenta y siete municipios.

En relación con lo anterior, el artículo 8º del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, establece que el Estado de Chihuahua se divide en sesenta y siete Municipios con personalidad jurídica y patrimonio propio, los cuales son la base de su organización territorial, política y administrativa, asimismo, el artículo 11 enumera los 67 municipios que conforman el Estado.

Derivado del análisis de los preceptos que anteceden, es evidente que ni la Constitución Federal, la Constitución Local, o el Código Municipal para el Estado hacen distinción alguna respecto los Municipios que integran el Estado en razón de dimensión territorial, población o alguna otra condición. Sin embargo, lo establecido





en la fracción II del artículo 202 de la Constitución Local, si establece una distinción y una limitación derivado de la población que habite en los municipios, toda vez que condiciona, que para que una reforma y/o adición forme parte de la Constitución Estatal, deberá ser aprobada por cuando menos veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población en el Estado.

Esta consideración resulta importante, en razón de que el Estado de Chihuahua está integrado por 67 municipios, de los cuales, solo 5 de ellos rebasan los 100,000 habitantes. En este sentido, el municipio de Juárez, al 2015 tenía una población de 1'391,180 habitantes, mientras que el municipio de Chihuahua contaba con 878,062 habitantes¹; estos dos municipios representan el 63.79% de la población total en el Estado, lo cual, es más de la mitad. Bajo la premisa anterior, es evidente que, aunque los 65 municipios restantes aprobaran una reforma y/o adición a la Constitución Local, si los municipios de Juárez y/o Chihuahua no lo hicieran, la adición y/o reforma no podría ser parte de la Constitución, en virtud de que no se alcanzaría más de la mitad de la población; en este sentido, la premisa contenida en el referido precepto constitucional genera una distorsión al sistema de representación.

En este sentido, resulta necesario derogar la condición relativa a la población, contenida en la fracción II del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, toda vez que representa una desigualdad para los municipios que

¹http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/chih/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=08





integran el Estado en virtud de la población que los habita, privilegiando a aquellos que concentran mayor índice de población por encima de los que poseen un menor índice. Esto, distorsiona el proceso de reforma y/o adición a la Constitución, generando incertidumbre jurídica para los ayuntamientos.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción IV, del artículo 68, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; el artículo 28, fracción II, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; la fracción IV, del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; y los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, el Honorable Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, a través de su Presidente Municipal, presenta la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO:

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 202. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere:

- I. (...)
- II. Que sean aprobadas por ***el cincuenta por ciento más uno de los Ayuntamientos que integran el Estado.***



HIDALGO DEL PARRAL



(...)


TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Procédase a realizar lo conducente de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

D A D O en la Sal6n de Cabildo Miguel Hidalgo, del H. Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua a los nueve d6as del mes de agosto del a6o dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE
HGO. DEL PARRAL, CHIH., A AGOSTO DE 2019
¡CONSTRUYENDO JUNTOS!


JORGE ALFREDO LOZOYA SANTILLÁN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
HIDALGO DEL PARRAL



PRESIDENCIA
ADMINISTRACIÓN 2018-2021
HGO. DEL PARRAL, CHIH.



MUNICIPIO DEL PARRAL